

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: No obstante las instrucciones que se dictaron para mayor claridad en la aplicación del Reglamento de 22 de Enero último sobre la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, publicados por la *Gaceta de Madrid* el día 1.º de Abril próximo pasado, a continuación de la relación de vacantes a proveer en el concurso correspondiente a dicho mes, no se les ha dado la debida interpretación, tanto por los interesados al formular sus peticiones como por algunas Autoridades al cursarlas con gran retraso y sin sujetarse unos ni otros a los formularios que se acompañaban a dichas instrucciones, muy especialmente en lo relativo a la demostración de servicios, documento de suma importancia, puesto que es el que sirve de base a la Junta Calificadora para aquilatar los méritos de cada aspirante, dando lugar todo ello a que la referida Junta no haya podido desarrollar su labor dentro de los plazos marcados en el Reglamento, ni calificar a una gran mayoría de aspirantes por haberse recibido sus documentaciones fuera del plazo señalado, y con el fin de evitar los consiguientes perjuicios a los interesados y normalizar el buen orden en los sucesivos concursos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Calificadora de aspirantes a Destinos públicos, se ha servido disponer:

1.º Que los aspirantes, al formular sus peticiones de destino, las efectúen sujetándose al formulario número 2, que se acompaña al Reglamento de 22 de Enero de 1926 (*Gaceta* número 31), y que interin no se encuentran calificados, no pueden concursar destino, por lo que deberán solicitar este requisito con la debida antelación.

2.º Que las Autoridades civiles remitan a esta Presidencia las papeletas de petición de destino a medida que las vayan recibiendo y documentando, sin esperar a hacerlo en conjunto el último día señalado en el concurso, por el trastorno que esta aglomeración causaría a la Junta en su despacho y tramitación.

3.º Que las Autoridades militares, al formalizar las demostraciones de servicios militares, se sujeten al formulario número 1 que acompaña al antes citado Reglamento, y con respecto a los demás documentos cuya expedición sea de su incumbencia, procedan con toda rapidez, a fin de que no causen perjuicio a los interesados por su retraso.

4.º Que para mayor facilidad en la aplicación del antes mencionado Reglamento, al anunciar las vacantes que vayan a proveerse en los concursos, se inserten a continuación ligeras instrucciones relativas a la forma de solicitarlas y demás documentos que tengan que acompañar los interesados; debiendo a la vez las Autoridades civiles y militares, en cuanto de ellas dependa, informales, para que las documentaciones reúnan los requisitos necesarios, secundando la labor patriótica que se propuso el legislador al dictar dichas disposiciones, con el fin de lograr la máxima eficacia de las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. E. pa. a su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(Gaceta del día 5 de Junio)

Gobierno Civil de la provincia

Sobre reclusión de dementes en el Manicomio provincial

CIRCULARES

Llamo nuevamente la atención de todos los señores Alcaldes de la provincia, respecto al cumplimiento de la circular de este Gobierno, referente a la reclusión provisional de dementes en el Manicomio y a los escritos que han de acompañar al expediente, la cual fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Junio de 1924.

Como apesar de la claridad con que en dicha circular se expone todo lo concerniente a la reclusión, son muchos los Alcaldes que remiten los expedientes incompletos, y hasta los hay que envían a los dementes sin documentación alguna, haciendo caso omiso de cuanto en la misma se dispone, originando los consiguientes perjuicios, y a fin de evitarlos, he tenido a bien recordarles la obligación en que se hallan de cumplir con dicha disposición, apercibiéndoles, caso de desobediencia, con devolverles por el mismo conducto que los manden, dichos enfermos, imponiéndoles al propio tiempo la multa procedente, con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo, 5 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.833

—:—

Higiene y Sanidad pecuarias

Habiendo llegado a conocimiento de mi Autoridad que son muchos los individuos que acuden con ganados dedicados a la explotación lechera a los distintos mercados que se celebran en las distintas zonas de esta provincia, y que con una desaprensión y mala fé llevan los mismos preparados, es decir, sin haber efectuado el ordeño; y como ello determina, no solo una molestia para el animal a

quien se lleva en dichas condiciones, sino que también implica un manifiesto deseo de engañar, es por lo que en lo sucesivo se vigilará por los Inspectores pecuarios municipales y agentes de la Autoridad, la entrada de los ganados en los ganados en los citados mercados, a fin de que tan pronto vean una res en las condiciones predichas, obliguen al dueño a practicar el ordeño a fondo, denunciándole al mismo tiempo a mi Autoridad.

Los infractores incurrirán en la multa de cincuenta pesetas por primera vez, y doscientas cincuenta en caso de reincidencia.

Los Alcaldes, Inspectores pecuarios municipales, Guardia civil y Agentes de Autoridad municipal, vigilarán los mercados para el fiel cumplimiento de cuanto en esta circular se ordena.

Oviedo, 4 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.844

—:—

Entre las zoonosis peligrosas para la especie humana se encuentra la rabia, y como son varios los casos ocurridos en las distintas zonas de esta provincia en los animales de especie canina, y con el fin de evitar la difusión de dicha zoonosis vengo en ordenar a todos los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación de perros por la vía pública a no ser que vayan atados y provistos de bozal.

Segundo. Asimismo se prohíbe que dichos animales estén sueltos en los caseríos, cañadas, veredas, etc., debiendo observar las mismas precauciones que con los anteriores.

Tercero. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como los que circulen por la vía pública sin los requisitos mencio-

nados anteriormente, serán recogidos por los Agentes de la autoridad municipal y conducidos a los depósitos del Municipio.

Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlo serán sacrificados.

Cuarto. Los perros deben ser portadores de collar con chapa metálica en la que esté inscrito el número del registro para saber el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

Quinto. Los perros portadores de este collar al ser reclamados y recogidos por su dueño caso de no haber observado lo que en esta Circular se ordena, abonarán además de los gastos de conducción, alimentación, etc., la multa que en el caso séptimo se señala.

Sexto. Todo perro que no se halle provisto de collar en la forma indicada será considerado a los efectos de esta Circular como vagabundo.

Séptimo. Los infractores incurrirán en la multa de cincuenta pesetas por primera vez y doscientas cincuenta en caso de reincidencia, debiendo ser denunciados a mi autoridad.

Los Alcaldes ordenarán a los agentes a sus órdenes el fiel cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone; asimismo la Guardia civil vigilará y hará cumplir rigurosamente lo ordenado.

Oviedo, 4 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 1.845

—:—

Aguas terrestres

EDICTO

Don Telesforo García Sampedro, acude en instancia a este Gobierno civil solicitando se haga público que desea aprovechar hasta 750 litros de agua por segundo, derivados del río de Quirós, en el concejo del mismo nombre, destinando dichas aguas a la producción de energía eléctrica.

Lo que se pone en conocimiento del público para que durante un plazo que terminará a las trece horas del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta de la inserción del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL, tanto el peticionario como cualquiera otro preseten proyectos que tengan por objeto el aprovechamiento que se solicita, o sean incompatibles con él.

Oviedo, 1.º de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 1.793

—:—

Ferrocarriles. — Expropiaciones

EDICTO

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Soto del Barco se precisa expropiar con motivo de las obras del trozo segundo de la Sección de Gijón a los Cabos, del Ferrocarril estratégico de el Ferrol a Gijón, no obstante haber

transcurrido con exceso el plazo señalado en el edicto que publicó el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con fecha 8 de Abril del corriente año, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comprendidos en la relación publicada en el expresado «Boletín», comparezcan ante la Alcaldía de Soto del Barco, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al que hayan sido notificados, a nombrar el perito que a cada uno haya de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su aplicación reformado por Real orden de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse inscrito en la matrícula y pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declara conformes con el perito designado para representar a la Administración.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Oviedo, 4 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.834

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción de la carretera de la Plaza de Muros a la Playa de Aguilar, ejecutadas por el contratista don Casimiro González Vega, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo sean admitidas, en el Ayuntamiento de Mnros del Nalón, y en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del mencionado contratista, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.—Oviedo, 1.º de Junio de 1926.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.792

Tesorería-Contaduría de Hacienda

de la

PROVINCIA DE OVIEDO

Por esta oficina se ha dictado providencia de apremio de primer grado contra los contribuyentes que á continuación se detallan:

D. Aurelio Fernandez, D. Cefirino Ballesteros, D. Luis Belaunde Costa, Vereterra y Cangas, don

Angel G. Posada, D.ª Virginia, Jesus, Julia y otros, D.ª Milagros y D. Constantino Lantero, D. Constantino Lantero y Llaneza, Eleera de Quirós, Sindicato de los Obreros, D.ª Julia Santos, D.ª Milagros Castro Rodriguez, Sociedad Viuda de Rafael Díaz, D. Enrique Pérez García, D.ª María de los Angeles, D.ª María Luisa y D. José Pérez García, D. José María Pérez García, D.ª Virginia Etelvina García Fernandez, D.ª Sara Santos Lantero, D. Antonio, D. Victor, D.ª María y D. Joaquin Muñoz Alvarez, D. Teófilo Kunire y Herederos de D.ª Emilia Alvarez Fernandez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 51 de la Instrucción de Recaudación y Apremio vigente.

Oviedo, 29 de Mayo de 1926.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Astray.

R. al núm. 1.795

—:—

Por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado providencia de apremio de primer grado contra los contribuyentes R. Vega, D.ª Pilar Rodriguez Fernandez, D. Salvador García Gonzalez y D. Emilio Espina Gonzalez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento del artículo 51 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900.

Oviedo, 5 de Junio de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, M. Astray.

R. al núm. 1.846

Comandancia de Marina de Cádiz

Relación nominal y filiada de los individuos que por pertenecer á la inscripción marítima de los distritos de esta Brigada y cumplir en el año actual los 19 de edad, son comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la marinería del próximo año de 1927, y que por lo tanto deben ser eliminados del servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

Trozo de Cádiz.

Folio, año y número 153-925-212, Ramón G. Toral Colosía, hijo de Ramón y Angela, natural de Suarros, provincia de Oviedo, nació el 13 de Julio de 1907

228-925-219, Andrés García Alvarez, de Antonio y María, natural de Gijón, provincia de Oviedo, nació el 25 de Julio de 1907.

11-925-318, Francisco Osorio Fernandez, de Tomás y Encarnación, de Buelles, provincia de Oviedo, nació el 10 de Octubre de 1907.

131 923-336, Cándido Gómez Barquin, de Juan y Luisa, de Ables, provincia de Oviedo, nació el 29 de Octubre de 1907.

Cádiz, 31 de Mayo de 1926.—El 2.º Comandante, Victor Garay.—V.º B.º, el Comandante de la Brigada, Eduardo Japru.

Administración de Aduanas de Gijón

—:—

Anuncio de subasta.

El día 12 del mes de Junio del año actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono.

Expediente número 15/26.

Lote único:

Ocho kilogramos, quinientos gramos, bombillas eléctricas de incandescencia, 150 pesetas.

Expediente número 16/26.

Lote único:

Veintiocho kilos, caretas de cartón, 140 pesetas.

Cinco kilos plumeros de papel, 10 idem.

Doce kilos juguetes de cartón y madera en mal estado y de mala calidad, propios para Carnaval, 12 idem.

Trescientos cincuenta gramos, gafas de juguete, 2 idem.

Total, 164 pesetas.

Expediente número 17/26.

Lote único:

Veinticuatro rollos papel vegetal de calco, 240 pesetas.

Veintinueve rollos papel cuadrado para planos, 203 idem.

Veinte rollos pape ferroprusiato, 80 idem.

Total, 523 pesetas.

Expediente número 18/26.

Lote único:

Un sombrero con obra de modista, 4 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote, siendo cuenta del rematante satisfacer el importe de los Derechos reales (2 por 100 del importe de la subasta.)

Gijón, 19 de Mayo de 1926.—El Administrador, Manuel Marcos.

—:—

ANUNCIO

Habiéndose declarado por esta Administración de Aduanas, el abandono provisional á favor de la Hacienda pública, de 404 atados—al rojo verde—conteniendo 15.500 kilos peso bruto de barras de acero ordinarias, consignadas á la orden, que fueron importadas á este puerto por el vapor «Balboa», procedente de Amberes, con manifiesto número 377/25, se hace público; previniendo, que de no interponerse reclamación en el término de veinte días, contados á partir del primer anuncio de los tres que se insertan en este periódico oficial, se declarará el abandono definitivo, procediéndose á la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 12 de Mayo de 1926.—El Administrador, Manuel Marcos.

R. al núm. 1.843

Ministerio de Hacienda

(Continuación)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de seis pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deban formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior del Reino.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará el timbre de una peseta 20 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas, pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1,20 pesetas.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de 0,90 pesetas:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada, y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 30 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por interior del Reino.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 15 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierras de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de los buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores y los que se dirijan a la aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPITULO V.

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente párrafo:

Continuarán suprimidas todas las franquicias sin excepción, y sólo circularán por el Correo la Correspondencia privada, franqueada debidamente salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo segundo del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes, por razón de la franquicia de que se les priva.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las posta-

les sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el reino.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones del Reino y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrer de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con la provincia de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dicha provincia exista una comunicación postal fija por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas de el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de 10 céntimos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

109 somitiño onie

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias, satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales, se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuánse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos. Lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las Posesiones del Golfo de Guiné el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos

o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los paquetes que se cambien entre la Península y Baleares, Canarias o Tánger, o entre aquellas Islas y Tánger o viceversa, pagarán en sellos: hasta tres kilogramos, una peseta 50 céntimos; hasta cuatro, una peseta 75, y hasta cinco, dos pesetas.

Segunda. Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta tres kilogramos, 75 céntimos; hasta cuatro, una peseta, y hasta cinco, una peseta 25 céntimos.

Tercera. Los paquetes que utilicen más de una línea de vapores tendrán un sobrepeso de 25 céntimos por paquete, con excepción de los que se destinen o procedan de la provincia de Canarias.

Cuarta. Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y línea de cambio, que lieven valor declarado y contenido cierto, se abonará, además de los derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 pesetas o fracción. Cuando no se declare el contenido o éste sea incierto, se abonarán derechos dobles.

Quinta. Los paquetes postales podrán enviarse a reembolso; es decir, encargándose la Administración de cobrar el importe a que ascienda el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonarán por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse a la cubierta de los mismos. Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la oficina de destino, se formará en ésta un giro a favor del imponente del paquete, deduciéndose del importe de aquél el derecho de giro al medio por ciento y 10 céntimos más por el envío de la libranza.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto aizado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar

a que esta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto aducado en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo, deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que, por concierto celebrado anteriormente, adeude a la Hacienda todo o parte del impuesto concertado, satisfarán en tantas mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual a la que se fije en el concierto o conciertos que desde la publicación de esta ley se celebren, condonándose la diferencia, si resultase, al liquidar aquellas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda a estas cantidades adeudadas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales; Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia Civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio quedan exceptuados del uso del Timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 53. Se empleará el de 1,20 pesetas, clase 8.ª, en las cédu-

las de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante Autoridad militar o los Jefes Oficiales del Cuerpo administrativo del ejército o de la Armada.

Art. 54. Se empleará timbre de 1,20 pesetas, clase 8.ª, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 55. Se empleará el timbre de 15 céntimos, clase 9.ª:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de libros de actas, de caja, cuaderno de municiones y armamentos de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente delan ir foliados, requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios establecidos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría y Llar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones ceses de servicios prestados por optar a indemnizaciones, y en las que tengan por objeto comprobar devengos y no sea a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitación dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos gubernativos sobre listas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas personales, gratificaciones, sueldos, comisiones, retribuciones de cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pago de Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial mencionado inutilizándose, como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía no llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

(Se continuará)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ovied

ANUNCIO

El Pleno municipal de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de ocho de Mayo próximo pasado, acordó se proceda a la construcción de casas baratas para obreros municipales, con arreglo al proyecto presupuesto confeccionado por el Sr. Arquitecto municipal.

Lo que se hace público por término de ocho días en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras municipales de 2 de Julio de 1924, por si alguien tuviese que formular alguna reclamación contra el expresado acuerdo, dentro del referido plazo, pasado el cual no tendrá efecto ninguno.

Oviedo, 1.º de Junio de 1926.—
El Alcalde, Ladreda.

R. al núm. 1.826

Alcaldía de Navia

Don Carlos Peláez y Peláez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión permanente de este Municipio, se procederá a la venta en pública subasta, de todos los materiales que componen la casa declarada ruinosas, llamada de la Caniera, señalada con el número 15, de la calle de las Armas, de esta villa, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones con arreglo a las cuales habrá de celebrarse dicha subasta.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, durante el plazo de diez días, dentro de los cuales se admitirán en cuanto a la repetida subasta las reclamaciones que se presenten.

Navia, 28 de Mayo de 1926.—
Carlos Peláez.

R. al núm. 1.770

Alcaldía de Onis

Aprobado por la Comisión permanente, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, a los efectos de oír reclamaciones.

Onis, 28 de Mayo de 1926.—El
Alcalde, Faustino Noriega.

R. al núm. 1.812

Alcaldía de Bimenes

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este Ayuntamiento,

para el próximo ejercicio de 1926-27, quedan expuestos al público por el término de ocho días, pudiendo durante ellos ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones a que pudieran dar lugar.

Formado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más, podrán formularse las reclamaciones que estimen convenientes.

Bimenes, 31 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, P. D., Cándido Alvarez.

R. al núm. 1.813

IMPORTANTE

A partir del día 1.º de Junio del año actual, los precios de los anuncios de pago, serán de 0,60 pesetas la línea, y el precio de cada ejemplar de 0,50 pesetas para los no suscriptores

Alcaldía de Aller

Aprobados por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, y las Ordenanzas para el cobro de los arbitrios sobre carnes, vinos y bebidas alcohólicas, perros y postes colocados en la vía pública y terrenos del común, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a los efectos de las reclamaciones que pudieran formularse

Aller, 21 de Mayo de 1926.—El
Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 1.810

Alcaldía de Santo Adriano

EDICTO

Terminado un ejemplar del repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de este término municipal, para el año económico de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días a los efectos reglamentarios de reclamaciones.

Santo Adriano, 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Emilio J. Cotarelo.

R. al núm. 1.807

Alcaldía de Grandas de Salime

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1926-27, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Grandas de Salime, 28 de Mayo de 1926. El Alcalde, Manuel Alvarez Pérez.

R. al núm. 1.838

Alcaldía de Valle bajo de Peñamellera

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse las reclamaciones que estimen convenientes.

Panes, a 31 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, Lucas Colosía.

R. al núm. 1.814

Alcaldía de Candamo

Formados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, que han de regir en el año de 1926-27, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante cuyo plazo pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que procedan.

Grullas, 29 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, José M. López.

R. al núm. 1.786

Alcaldía de Tapia de Casariego

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades correspondiente a este Ayuntamiento y actual año económico de 1925 a 1926, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Municipio por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrán formularse en la oficina de referencia, las reclamaciones oportunas.

Tapia de Casariego, Mayo 29 de 1926.—El Alcalde, José Magdalena.

R. al núm. 1.818

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este concejo, para el año 1926-27, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán formular los interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Tapia de Casariego, Mayo 31 de 1926.—El Alcalde, P. A., Carlos Franuy.

R. al núm. 1.818

Alcaldía de Pravia

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica de este concejo, para el año de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan producirse las reclamaciones que

estimen convenientes, los en él comprendidos.

Pravia, 28 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, Luis Longoria.

R. al núm. 1.787

Juzgado Militar del Arsenal
de La Carraca

EDICTO

D. Crisanto Gutierrez Vrujillano, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de las diligencias instruidas a instancia de D. Emilio Rodriguez Sampedro, Legionario que fué en la Bandera de la Plaza de Ceuta, para que manifieste la fecha del Consejo de Guerra que lo condenó a ocho años y un día de presidio por sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 28 de Febrero de 1922.

Por el presente edicto cito y emplazo para en el término de treinta días a partir de la fecha de publicación en los periódicos oficiales y *Gaceta de Madrid* se presente el individuo D. Emilio Rodriguez Sampedro, dando cuenta de su paradero, noticiando residencia fija y poder conocido que sea interesante del punto donde se halle que se le reciba la oportuna declaración para venir en conocimiento de la fecha exacta en que le fué notificada la conmutación de la pena impuesta y qué autoridad le notificó, así como D. O. en que aquélla se publicara.

Dado en el Arsenal de la Carraca, en San Fernando (Cádiz), a 31 de Mayo de 1926.—Crisanto Gutierrez.

R. al núm. 1.839

Juzgado Militar del Regimiento
de Infantería del Principe, número 3.

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del soldado Felipe Fernandez Gonzalez, para exceptuarse del servicio militar, este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 293 del Reglamento, acordó resolver, en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia, por más de diez años, en ignorado paradero, de Francisco Fernandez Gonzalez, hermano del mencionado soldado, natural de San Julián de los Prados, provincia de Oviedo.

Lo que se hace público, por si alguno tiene noticias de la actual residencia del citado Francisco Fernandez, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma posible de datos.

Oviedo, 31 de Mayo de 1926.—
El Teniente Juez, Luis de Miguel.

R. al núm. 1.797

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Colunga

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Servando Beltrán Carús, Juez municipal de Colunga, dictada el día veinte del mes actual, en los autos

a instancia de D. Evaristo Ruiz Sanchez, contra D.^a Aurora Suardiaz Sanchez, sobre pago de quinientos treinta y seis pesetas veinticinco céntimos, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Primera. La sexta parte de la casa sita en Lué, con el número ciento setenta y cinco, que linda por el Poniente con viuda de Capellán y demás vientos camino público. Su valor treinta y cinco pesetas.

Segunda. El huerto perteneciente a esta casa, que linda por el Norte servicio público, Saliente y Sur Casimiro Balbin y Poniente herederos de Capellán. El valor de la sexta parte de este huerto es de ciento diez pesetas.

Tercera. Un corral en los mismos términos, que linda al Saliente con Gervasio Caveda y demás linderos camino público, la sexta parte de este corral. Su valor es de treinta y cinco pesetas.

Cuarta. Una casa en los mismos términos con el número ciento ochenta y tres, que linda por el Saliente D. Evaristo Ruiz, Norte D. Ramón Rivero y demás vientos camino público. El valor de la sexta parte de esta casa es de sesenta y seis pesetas.

Quinta. En los mismos términos de Lué, un Llosón, denominado «Carteli», a roza, que linda por el Norte con la herencia de don Jerónimo Suardiaz, Sur Feliciano Rivero, Este Casimiro Cueli y Oeste Juan Vigil. Su valor trescientas pesetas.

Sexta. En los mismos términos de Lué, la sexta parte de un Llosón denominado «Carteli», que linda por el Norte servicio público, Sur bienes de esta herencia y Poniente Casimiro Cueli. Su valor es de cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de la deudora D.^a Aurora Suardiaz Sanchez y se venden para pagar a D. Evaristo Ruiz Sanchez la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día catorce de Junio próximo, a las once horas, en los Estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que como de las citadas fincas se carece de título inscrito, el habilitarlo será de cuenta de quien la remate, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

En el Juzgado municipal de Colunga, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Esteban Vallin.—Visto bueno, S. Beltrán.

Juzgado de Avilés

F. Antonio María Valdés y Arias, Juez de instrucción sustituto del Partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo a D. Victor Manuel Menendez Rodriguez y D. Manuel Segundo

Menendez Alvarez, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero para que por sí o a medio de apoderado en forma comparezcan y se personen en el juicio de abintestato de D.^a Juana Rodriguez Maribona Solís, madre del D. Victor, y de testamentaria del padre de aquéllos D. Manuel Segundo Menendez y Perez, vecinos que fueron de la parroquia de Cancienes, concejo de Corvera de Asturias; advirtiéndoles que mientras no comparezcan estarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés, a cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.—Antonio María Valdés.—El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

R. al núm. 1.842

—:—

CÉDULA

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario número 48 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por homicidio de José Menendez Couce, de 14 años de edad, soltero, escolar, hijo de José, ausente en la Isla de Cuba, y de Florentina, difunta, natural de dicha Isla de Cuba, y que se hallaba domiciliado en la parroquia de Ranón, concejo de Soto del Barco, en donde tuvo lugar el hecho la mañana del veintidos del actual, ha acordado instruir al padre y legal representante de dicho imperfecto, de los derechos á que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á medio de cédula que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y á los expresados fines, libro la presente en Avilés, á veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

R. al núm. 1.746

Juzgado de Mieres

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de instrucción del partido de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en su sumario que instruyo por disparo y lesiones con el número cuarenta y tres del año de mil novecientos veinticinco, se acordó por providencia del día de hoy, se cite a Antonio González Iglesia, de veintiseis años de edad, casado, minero y vecino que fué de La Veguina de Turón, de este concejo, y de Gijón, donde se ausentó sin que se sepa su paradero, a fin de ampliarle su declaración y requerirle a fin de que manifieste si está dispuesto a que se le practique la operación para la extracción del proyectil.

Y a fin de que sirva de citación en forma al perjudicado Antonio González Iglesia, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que de no comparecer en el término de diez días, desde la inserción del presente, en este Juzgado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Mieres, a primero de

Junio de mil novecientos veintiseis.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

R. al núm. 1.823

Juzgado de Palencia

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a los procesados en causa número 242 del año 1925, por estafa, Florencio Verdayes González y Antonio Díaz Sánchez, domiciliados últimamente en Yenci y Aller, hoy en ignorado paradero, que por auto de 26 del actual, se ha dejado sin efecto el procesamiento de los mismos, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitaria, letra A del Real decreto de 21 de dicho mes, mediante ser inferior la cuantía de la estafa a la de diez pesetas.

Palencia, 27 Mayo 1926.—El Secretario, Isidoro Páramo.

R. al núm. 1.767

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de las penas declaradas rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA VALDÉS, Arturo, hijo de José y de Cándida, natural de Lillo, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 767 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz aguda, boca regular, barba afeitada, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, residente en Oviedo.

1.825

BARRERO PEÑA, Félix, hijo de Constantino y de Angela, natural de Carbainos, Ayuntamiento de Ibias, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor don Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

1.597

BLANCO FERNANDEZ, José, hijo de Juan y de Cándida, natural de Gijón, Ayuntamiento de idem,

provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería, del Príncipe, número 3, don Luis de Miguel Maldonado, de guarnición en Oviedo.

1.593.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

ANUNCIO

El miércoles se encontró una yegua de siete cuartas alzada, color castaño, estrella en la frente, marcada en la pierna izquierda. Se encuentra en poder de Victoriano Garcia Cimadevilla, La Manjoya (Polvorin), Oviedo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJÓN

ANUNCIO

Habiéndose extraviado en poder del interesado, el resguardo de depósito número 10.388, expedido por este Banco, en 22 de Julio de 1920, a favor de D. Amador Quesada Díaz, representativo de dos Obligaciones números 825/26, de la Sociedad Anónima Gijón Fabril, al 5 por 100, se hace público a los efectos del artículo 11 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción.

Gijón, 18 de Mayo de 1926.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez. 3—3

Sociedad del Fomento de Gijón

— G I J Ó N —

Por virtud del sorteo verificado el día 4 de Junio de 1926, en la Notaría de D. Santiago Urías y Morán, han sido amortizadas 67 Obligaciones de esta Sociedad, números 111, 142, 222, 345, 458, 523, 589, 649, 676, 880, 887, 915, 939, 1.312, 1.506, 1.626, 1.627, 1.639, 1.730, 2.142, 2.253, 2.339, 2.350, 2.517, 2.560, 2.570, 2.601, 2.613, 2.630, 2.816, 2.853, 2.976, 3.149, 3.191, 3.302, 3.413, 3.594, 3.712, 3.834, 3.849, 3.859, 3.913, 3.941, 3.998, 4.159, 4.185, 4.307, 4.321, 4.403, 4.427, 4.487, 4.497, 4.642, 4.772, 4.785, 4.798, 4.863, 5.038, 5.042, 5.045, 5.088, 5.132, 5.514, 5.543, 5.599, 5.749, 5.936.

El pago de las mismas y sus intereses, así como los de las demás que están en circulación, quedará abierto desde el día 1.º de Julio de 1926, en las Oficinas de esta Sociedad, Rodriguez San Pedro, 19.

Gijón, 5 de Junio de 1926.—El Presidente de la Comisión Administrativa, J. Martinez de las Rivas.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.